

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

03 OCT. 2019

EE 006554



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Señora  
**MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN**  
Propietaria Estadero Mi Reina  
Carrera 6 No. 12-05  
Sabanagrande, Atlántico

Ref. Auto N° 00001744 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43. Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Elaborado Amilkar Choles, Contratista  
Revisó: Juliette Sieman Chams, Asesora de Dirección  
Exp 1610-933

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



15-Pes/88  
3/10/19

AUTO N° 00001744 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN, IDENTIFICADA CON C.C. 43.450.975, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO ESTADERO MI REINA UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 12-05 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 015573 de 02 de Noviembre de 2016<sup>1</sup>, la señora Diana Carreño Guerrero y demás moradores del Barrio Don Bosco en el municipio de Sabanagrande presentó queja relacionada con la presunta afectación al medio ambiente por contaminación sonora en contra del Establecimiento denominado Estadero Mi Reina ubicado en el municipio de Sabanagrande- Atlántico en la carrera 6 No. 12-05.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 04 de marzo de 2017 se realizó la práctica de la sonometría al establecimiento en comento con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora generados por éste, expidiéndose a partir de dicha diligencia el Informe Técnico No. 00291 de 28 de Abril de 2017, en el que se concluye que el nivel de presión sonora emitido por dicho Establecimiento (*Laeq emitido*) habría sido de 90 dB (A), *superando en tal sentido el estándar máximo permitido por la normativa ambiental en materia de ruido.*

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación mediante Resolución No. 00749 de 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Establecimiento Estadero Mi Reina ubicado en la carrera 6 No. 12-05 en el Municipio de Sabanagrande, en cuya parte resolutive se ordenó:

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades que superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la carrera 6 No. 12-05, en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, puntualmente sobre los sistemas de sonido que se utilizan para el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento **ESTADERO MI REINA**, de propiedad de la señora **MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN**, identificada con C. C. No. 43.450.975, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Esta medida es de ejecución inmediata; de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remita constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento **ESTADERO MI REINA**, de propiedad de la señora **MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN**, identificada con C. C. No. 43.450.975, ubicado en la carrera 6 No. 12-05 en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

<sup>1</sup> Fl. 01

<sup>2</sup> Fl. 37

AUTO N° 00001744 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN , IDENTIFICADA CON C.C. 43.450.975, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO ESTADERO MI REINA UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 12-05 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO”**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 20 de Noviembre de 2017<sup>3</sup>.

Que producto de las facultades de manejo, control y seguimiento ambiental en el Departamento del Atlántico, y conforme a las actuaciones obrantes en el expediente, esta Corporación puede colegir que el Establecimiento denominado Estadero Mi Reina para la época de los hechos no habría cumplido con la normativa ambiental en cuanto a la generación de ruido, por cuanto las emisiones de sonido por éste generados estarían por encima de los estándares permitidos por el legislador respecto de la zona donde se ubica el referido Establecimiento.

#### CONSIDERACIONES

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*“(...) imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)*”.

<sup>3</sup> Fl. 48-49

AUTO N° 00001744 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN , IDENTIFICADA CON C.C. 43.450.975, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO ESTADERO MI REINA UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 12-05 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRADE-ATLÁNTICO”**

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas(...)”<sup>4</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### **DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada.

- **Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.**

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 establece: **“ARTICULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido: Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.**

A su vez, la resolución No. 0627 de 2006 establece los niveles máximos de ruido permitidos en cada sector<sup>5</sup>.

Sobre este punto, es necesario precisar que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica (sonometría) el 04 de Marzo de 2017 en las instalaciones del establecimiento ESTADERO MI REINA, la cual dio origen al concepto técnico No. 00291 DE 28 DE Abril de 2017 en el que se concluyó que el nivel de emisión sonora emitido (L<sub>Aeq</sub>,

<sup>4</sup> Sentencia C-818 de 2005

<sup>5</sup> Art.9

AUTO N° 00001744 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN , IDENTIFICADA CON C.C. 43.450.975, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO ESTADERO MI REINA UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 12-05 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO”**

emitédo) es de 90 dB (A), valor que presuntamente superaba el estándar máximo de emisión de ruido establecida para cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006. *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*

En consideración con lo anterior, se puede establecer la presunta afectación al medio ambiente por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

#### MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, la conducta descrita encaja dentro de la violación a la normatividad ambiental señalada, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una conducta por acción, en vista que, la actividad realizada en el establecimiento ESTADERO MI REINA al momento de realizar la prueba de insonorización superaba el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 627 de 2006. *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, se no colige el conocimiento previo de la irregularidad y el actuar sobre las actividades que superaban el estándar máximo de emisión de ruido permitido por la legislación nacional, se construye la conducta culposa del propietario o responsable del desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento ESTADERO MI REINA, génesis de las emisiones de ruido por fuera de los estándares emitidos según lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el misma.

Se hace principal énfasis al hecho de que la conducta reprochable lo es precisamente la emisión de ruido que superan los límites permitidos en la norma pertinente, independientemente de la denominación comercial o el objeto social desarrollado en el

AUTO N° 00001744 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN , IDENTIFICADA CON C.C. 43.450.975, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO ESTADERO MI REINA UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 12-05 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRADE-ATLÁNTICO”**

inmueble objeto de medición, pues de lo que se trata es de identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero, sobre todo, de impedir que se continúe con las emisiones de ruido que ponen en riesgo la salud de la comunidad vecina en el inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 6 No. 12-05 en jurisdicción del municipio de Sabanagrande- Atlántico.

Así entonces el cargo será imputado a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la acción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación (Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación por no interrupción de actividad).

En tal sentido, corresponderá a esta entidad determinar más adelante la responsabilidad del propietario del establecimiento comercial en mención, de acuerdo al procedimiento establecido por la ley 1333 del 2009, la cual establece en su articulado en relación a la responsabilidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el desborde de las emisiones de ruido permitidas para la actividad comercial desarrollada por el Establecimiento denominado ESTADERO MI REINA ubicado en la Carrera 6 No. 12-05 en el municipio de Sabanagrande- Atlántico, de propiedad de la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN identificada con C.C. 43.450.975.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda

AUTO N° 00001744 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN , IDENTIFICADA CON C.C. 43.450.975, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO ESTADERO MI REINA UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 12-05 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO"**

y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

*"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculcado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN, identificada con C.C. 43.450.975, en su condición de propietaria del Establecimiento ESTADERO MI REINA ubicado en la Carrera 6 No. 12-05 del municipio de Sabanagrande – Atlántico., por presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

En mérito de lo expuesto, se

AUTO N° 00001744 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN, IDENTIFICADA CON C.C. 43.450.975, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO ESTADERO MI REINA UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 12-05 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO”**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos a la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN, identificada con C.C. 43.450.975, en su condición de propietaria del Establecimiento ESTADERO MI REINA ubicado en la Carrera 6 No. 12-05 del municipio de Sabanagrande – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

**CARGO PRIMERO:** Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN, identificada con C.C. 43.450.975, en su condición de propietaria del Establecimiento ESTADERO MI REINA ubicado en la Carrera 6 No. 12-05 del municipio de Sabanagrande – Atlántico o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMÁN, identificada con C.C. 43.450.975, en su condición de propietaria del Establecimiento ESTADERO MI REINA ubicado en la Carrera 6 No. 12-05 del municipio de Sabanagrande – Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 00291 de 28 de Abril de 2017.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

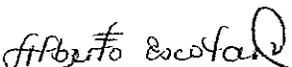
**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

03 OCT. 2019

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**